

Carta No. 0344-2022-APMTC/CL

Callao, 7 de junio de 2022

Señores

FARGOLINE S.A.

Av. Néstor Gambetta Km. 10, Ex Fundo Oquendo

Callao. -

Atención: Fuad Mardini Guzmán
Apoderado

Expediente: **APMTC/CL/0120-2022**

Asunto: Se expide Resolución No. 1

Materia: Reclamo por el cobro del recargo por cambio de estatus de contenedor.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **FARGOLINE S.A.** ("FARGOLINE" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 25.04.2022, APMTC emitió la factura electrónica No. F002-820099, por el importe total de USD 53.10 (cincuenta y tres con 10/100 dólares americanos) por el cobro por cambio de estatus de contenedor.
- 1.2. Con fecha 27.04.2022, FARGOLINE presentó su reclamo formal solicitando la anulación de la factura detallada en el numeral precedente, señalando que, si bien el contenedor fue asignado a su depósito, luego al revisar que se trata de mercancía clasificada como IMO se rechazó el ingreso y se solicitó la desafiliación del contenedor.

Cabe señalar que la Reclamante manifiesta también que el cobro de la factura materia de reclamo es indebido toda vez que el contenedor no ingresó a las instalaciones de FARGOLINE.

- 1.3. Con fecha 18.05.2022, APMTC emitió la Carta No. 0282-2022-APMTC/CL, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por FARGOLINE, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la anulación de la factura electrónica detallada en el numeral 1.1 de la presente resolución, emitida por cobro por el cambio de estatus de contenedor debido a que la Reclamante presuntamente rechazó el servicio debido a que el contenedor te

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Verificar que el recargo ha sido debidamente cobrado.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el recargo de cancelación y reprogramación de citas.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que los recargos se cobran excepcionalmente a los usuarios del TNM de acuerdo con lo dispuesto en las notas ampliatorias de la Lista de Precios y otros Recargos. En ese sentido, los recargos serán cobrados cuando en el transcurso de una relación comercial existente entre el operador portuario y los usuarios del terminal, surge un hecho generador, el cual se encuentra dentro de los supuestos establecidos en la lista de precios y otros recargos antes mencionada.

Siguiendo con los antes expuesto a la fecha APMTC se encuentra facultada a cobrar los siguientes tipos de recargos: (i) generales, (ii) por los servicios prestados a la nave y (iii) los servicios prestados a la carga.

Es así que dentro de los recargos por los servicios prestados a la carga se encuentra comprendido el recargo de cambio de estatus, cuyo alcance se prescribe a continuación;

"Recargo por Cambio de estatus de la Carga Contenedores:

El recargo de cambio de estatus aplica en todos aquellos casos sin importar el momento en que el Usuario solicite a APM TERMINALS CALLAO S.A. cualquier modificación de la información remitida en el primer CDL (Archivo Electrónico de Lista de Contenedores a Descargar) y/o primer CAL (Archivo Electrónico de la Lista de Contenedores a Embarcar). El último CDL y CAL pueden ser remitidos como máximo hasta 24 horas antes de la fecha y hora estimada de arribo de la nave. Será facultad de APMTC aceptar modificaciones con posterioridad a dicho plazo, lo cual se encontrará sujeto a este recargo. El recargo aplica por contenedor ante cualquier modificación de los CDL y CAL inicialmente enviados. Sin ser una lista limitativa, los siguientes supuestos se consideran modificaciones: (i) modificación de puerto de descarga o embarque; (ii) modificación de la nave designada; (iii) modificación o cambio de línea naviera; (iv) modificación de categoría del contenedor o carga (Importación, Exportación, Transbordo u otro); (v) modificación de estatus del contenedor (lleno o vacío); (vi) modificación de tamaño de contenedor; (vii)

*modificación de condición del contenedor o carga (cuando se cambia a IMO y/o OOG y no ha sido manifestado como tal; o viceversa); (viii) modificación de número del contenedor; (ix) modificación de B/L o Booking; (x) **modificación en el direccionamiento de depósito temporal (por cancelación, obtención del SADA u otro motivo de responsabilidad del usuario)**; xi) otras modificaciones".*
-el subrayado y énfasis es nuestro-

Así las cosas, queda claro que el recargo por cambio de estatus se realizará cuando se presente algunos de los casos descritos en las notas ampliatorias señaladas en párrafos anteriores.

2.2 Verificación que el recargo ha sido debidamente cobrado y análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

En el caso en particular se observa que el contenedor MEDU3006392 contaba clasificación IMO, por lo que de acuerdo a lo reconocido por FARGOLINE en su escrito de reclamo, NO podrían hacer el retiro del contenedor.

En ese sentido, correspondería realizar una modificación en el direccionamiento, lo cual es afecto al cobro de cambio de estatus de acuerdo a la lista de otros precios y recargos. Por tanto, el cobro del recargo por cambio de estatus fue correctamente emitido.

Asimismo, FARGOLINE manifestó que el cobro mediante la factura materia de reclamo califica como indebido toda vez el contenedor fue desafiliado y no ingresó a las instalaciones de FARGOLINE por constituir un IMO prohibido. Al respecto, es importante señalar que el cobro del cambio de estatus es un recargo por la modificación de la información previamente en el Container Discharge List ("CDL"), y no porque el contenedor no haya ingresado a las instalaciones de la Reclamante, por tanto, no es un argumento válido a fin de exonerar del cobro de la factura materia de reclamo.

Así las cosas, al haber sido modificado el direccionamiento del contenedor por la reclamante, y el motivo de la generación de dicha modificación no fueron por causas imputables a APMTC, **NO** corresponde la anulación de la factura y corresponde declarar INFUNDADO el reclamo presentado por FARGOLINE

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMT¹.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibile, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **FARGOLINE S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0120-2022.**



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."